

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **JHON MARLON REY APARICIO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.593.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena acumula de **CIENTO CUARETA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JHON MARLON REY APARICIO** en virtud a las siguientes condenas a saber:

RADICADO	SENTENCIA	DELITO
2012.80150	27-09-2013 Juzgado 1º Penal Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja	Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Trafico, Porte o tenencia de Armas de Fuego
2013.00003	17-02-2016 Juzgado 12º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	Hurto Calificado y Agravado, Fabricación, Trafico, Porte o tenencia de Armas de Fuego

2. Mediante auto del 22 de marzo de 2018 (fl.75 - cuaderno ejecución penas Tunja) el Juzgado Sexto Homologo de Tunja concedió al aquí condenado la Prisión Domiciliaria, previo pago de caución y/o póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En auto interlocutorio del 16 de octubre de 2020 (fl.298) se dispuso conceder en favor del aquí penado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 34 meses 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, teniéndose como suficiente la caución prestada para acceder a la prisión domiciliaria.
4. En virtud de lo anterior, el condenado suscribió diligencia de compromiso el pasado 16 de octubre de 2020 (fl.146).
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **JHON MARLON REY APARICIO** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos concita el sentenciado **JHON MARLON REY APARICIO** en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** proferida en auto del 16 de octubre de 2020 (fl.298), suscribió diligencia de compromiso el día **16 de octubre de 2020** (fl.302), obligándose conforme del artículo 65 del Código Penal; al tiempo que le fue fijado un periodo de prueba de **34 meses 24 días** que contados a partir de la fecha en que suscribió la diligencia de compromiso se puede afirmar que este periodo de prueba a la fecha **NO SE ENCUENTRA SUPERADO** y en consecuencia el condenado no ha culminado el periodo de prueba impuesto, que empezó a descontarse desde el día en que suscribió diligencia de compromiso -16 de octubre de 2020- llevando a la fecha tan sólo 30 meses 09 días.

Sólo hasta que se cumpla con la totalidad del periodo de prueba concedido cuando se le otorgó la libertad condicional se podrá verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en las diligencias de compromiso y hablarse de que ha satisfecho tal requisitoria, antes no, situación que impide la procedencia de la extinción de pena y la correspondiente devolución de caución.

Bajos los parámetros enunciados, resulta improcedente la petición incoada por el condenado **JHON MARLON REY APARICIO** por cuanto no ha cumplido el periodo de prueba impuesto en la providencia que le concedió la libertad condicional, destacando que tal situación es un obstáculo legal para la viabilidad de lo peticionado por penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

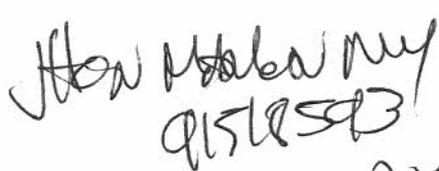
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de extinción de la pena y devolución de caución incoada tácitamente por el sentenciado **JHON MARLON REY APARICIO** identificado con cédula de ciudadanía número 91.518.593.

SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

CONSTANCIA. -
Se notifica el auto de fecha
27/10/2023: 
Hora: 4 PM.